PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1248
Exp. núm. 454-2022-ECIV-00200 (2024-R0386241)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00067, dictada en fecha 15 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-25-1248
Exp. núm. 454-2022-ECIV-00200 (2024-R0386241)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, la Corte por autoridad propia rechaza el recurso y, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 454-2022-SSEN-00396, de fecha 28 del mes de julio del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Segundo: Se ponen las costas a cargo de la masa a partir y se declaran privilegiadas a favor de los abogados de la parte recurrida* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 904/2024, de fecha 25 de julio de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 26 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de septiembre de 2024; **d)** el acto de notificación de la constitución de abogados núm. 1,037/2024, instrumentado en fecha 8 de agosto de 2024 por el alguacil antes indicado, depositado el 16 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-1248
Exp. núm. 454-2022-ECIV-00200 (2024-R0386241)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrido demandó a la actual recurrente en partición de los bienes acumulados durante la unión libre o concubinato existente entre las partes; **b)** mediante la sentencia civil núm. 454-2022-SSEN-00396 de fecha 28 de julio de 2022, el tribunal de primer grado acogió la acción y, en consecuencia, ordenó la partición de los referidos bienes, designándose al juez comisario, notario y perito encargados de las operaciones de liquidación y partición; **c)** la demandada primigenia apeló esta decisión; sin embargo, la corte *a qua* rechazó su recurso, confirmándose la decisión de primer grado; fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

SCJ-PS-25-1248
Exp. núm. 454-2022-ECIV-00200 (2024-R0386241)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada antes de intervenir el fallo del recurso, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, el recurrido [redacted] depositó en el expediente su memorial de defensa, en fecha 6 de septiembre de 2024. Además, en fecha 16 de diciembre de 2024, depositó el acto núm. 1,037/2024, instrumentado en fecha 8 de

SCJ-PS-25-1248
Exp. núm. 454-2022-ECIV-00200 (2024-R0386241)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

agosto de 2024 por el alguacil [redacted], de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual, aunque se titula como "acto de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados", solo contiene la constitución de sus abogados respecto al presente recurso y la notificación de ciertos documentos, es decir, a la fecha de esta decisión no consta que se haya depositado el acto de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente.

6) En ese sentido, esta Primera Sala considera que el depósito de su memorial de defensa da cuentas de que el recurrido recibió el acto de emplazamiento núm. 904/2024, instrumentado el 25 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], de generales antes anotadas, y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por lo que la falta de depósito de la notificación del referido memorial de defensa constituye una negligencia de su parte. En consecuencia, ante la ausencia de la indicada actuación procesal en el expediente, se impone pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **primero:** desnaturalización de los hechos; y **segundo:** desnaturalización del derecho y errónea aplicación de la norma.

SCJ-PS-25-1248
Exp. núm. 454-2022-ECIV-00200 (2024-R0386241)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10;[1] y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1248
Exp. núm. 454-2022-ECIV-00200 (2024-R0386241)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) Los medios de casación previamente indicados se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede admitir el análisis del fondo del presente recurso por estar revestido de interés casacional presunto.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) Con relación a un aspecto desarrollado en el primer medio de casación y el segundo medio planteado, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida es contraria a la ley, los principios constitucionales y los tratados internacionales, debido a que se realizó una mala aplicación del derecho.

13) Del examen integral del memorial de casación, se advierte que la argumentación

SCJ-PS-25-1248
Exp. núm. 454-2022-ECIV-00200 (2024-R0386241)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

desarrollada por la parte recurrente para sustentar los vicios denunciados es imprecisa y vaga, puesto que no describe los textos normativos que, a su juicio, fueron violados, ni tampoco expone razonablemente en qué sentido la alzada cometió tales violaciones.

14) En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que, para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente en el memorial introductivo del recurso enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones invocadas; en ese mismo sentido, se ha indicado que, para satisfacer el mandato de la norma, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce los preceptos jurídicos que señala, de manera que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si la ley ha sido o no vulnerada.[2]

15) En esas atenciones, en ocasión de la falta de desarrollo ponderable de los aspectos examinados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de ponderar los agravios planteados por la parte recurrente, en tanto que no ha articulado un razonamiento jurídico puntual que permita a esta jurisdicción determinar si la alzada incurrió en las violaciones señaladas, tal como lo requiere el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; por consiguiente,

[2] SCJ-PS-22-3122, 28 de octubre de 2022, B. J. 1343.

los referidos aspectos devienen en inadmisibles.

16) En cuanto al otro aspecto del primer medio de casación denunciado, en esencia, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* realizó una errónea apreciación de los hechos y desnaturalizó los documentos de la causa, debido a que las pruebas depositadas por la parte recurrida no acreditaban la existencia de una unión de hecho o concubinato entre las partes instanciadas. En ese sentido, expone que las actas de nacimiento aportadas demostraban únicamente que las partes tienen hijos en común, sin que ello implique la existencia de una relación de hecho entre ellos; además, la declaración jurada de propiedad o acto de notoriedad ponderada adolece de falsedad, puesto que las personas que constan en el documento lo firmaron sin entender su finalidad, y el inmueble donde se alega que las partes poseen una casa en conjunto está construido en un terreno del Estado y no se encuentra a nombre de nadie.

17) Para confirmar la decisión de primer grado, que ordenó la liquidación y partición de los bienes generados durante la unión de hecho entre las partes, la jurisdicción *a qua* se fundamentó en lo siguiente:

> *Del estudio y análisis de los documentos depositados por las partes, en la instancia de apelación, junto con las declaraciones de las partes que constan en el acta de audiencia correspondiente, la Corte ha podido establecer como hechos probados los siguientes: Primero: Que entre señores* [redacted] *y* [redacted] *existió una relación consensual o unión de hecho, por más de veinte (20) años, de manera ininterrumpida y de conocimiento público, conforme se consigna en el acto de notoriedad*

SCJ-PS-25-1248
Exp. núm. 454-2022-ECIV-00200 (2024-R0386241)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

número 511, Folios 959 y 960, de fecha 25 del mes de febrero del año 2022, instrumentado por el Lic. [redacted], *Notario Público de municipio de Nagua, corroborado por las declaraciones de las partes, en ese sentido declaró el señor* [redacted] *ante la pregunta ¿Qué tiempo duraron? Respondió: "27 0 28 años"; y, la señora* [redacted], *ante la pregunta ¿Qué tiempo duraron conviviendo? respondió: "27 años, desde los 12 años estábamos juntos"; Segundo: Que, durante su relación los señores* [redacted] *y* [redacted] *procrearon cuatro (4) hijos de nombres Yeison, Yecaury, Jessika y Erika todos de apellidos* [redacted], *de acuerdo con los certificados de nacimiento registrados en la Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción de Nagua, (...), y los certificados de nacimiento registrados en la Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción de El Factor, (...); Tercero: Que, durante su relación los señores* [redacted] *y* [redacted] *(sic) adquirieron un bien inmuebles consistente en: Una casa (...) ubicada en el sector el Helechal, Distrito Municipal El Pozo del municipio de El Factor, Provincia María Trinidad Sánchez, como se consigna en acto de Notoriedad número 511, Folios 959 y 960, de fecha 25 del mes de febrero del año 2022, instrumentado por el Lic.* [redacted], *al respecto la señora* [redacted] *declaró: "Hacer la casa y él no me ayudó... Si él quiere llegamos a un acuerdo y yo le doy 150 mil pesos, pero más nada, yo trabaje para mi familia no para más nadie. El solar lo compramos entre los dos, él no había nada solo...La casa está en el helechal, no sé en cuanto está valorada...Entre los dos pagamos el solar, pagamos 5, 000 pesos, se pagó entre los dos... Cuando empecé a construir estaba con él"; Cuarto: Que, no ha quedado demostrado de manera fehaciente que los bienes fomentados en común por las partes en litis, hayan sido objeto de partición. (...) En este caso, constituyen hechos probados que, entre los señores* [redacted] *y* [redacted] *existió relación consensual o unión de hecho por un periodo de más de veinte (20) años calificable como unión singular y estable, sin que existiera entre ellos impedimento para el matrimonio, formando un hogar de hecho, y que durante la referida relación consensual o de hecho procrearon hijos y adquirieron un bien inmuebles (sic) que figuran descritos en los documentos depositados por las partes que figuran detallados precedentemente incluso las partes han referido en sus declaraciones, es decir que respecto de dicho bien inmueble consistente en una casa existe una sociedad de hecho. No habiéndose producido la partición*

SCJ-PS-25-1248
Exp. núm. 454-2022-ECIV-00200 (2024-R0386241)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *del bien inmueble obtenido o fomentado por los señores* [redacted] *y* [redacted] *dentro de la unión consensual o de hecho que estos constituyeron, y que figuran descritos en los documentos y referidos por las partes como constan en otra parte de esta sentencia, procede en consecuencia ordenar la partición de dicho bien.*

18) Con relación a la apreciación de las pruebas aportadas a la litis, cabe destacar que esta es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control casacional, siempre que del ejercicio de dicha facultad se pueda verificar que estos han realizado un correcto uso de sus facultades de ponderación acerca de los hechos de la causa y motivado suficientemente su decisión sobre la base del razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos, los agravios invocados y de acuerdo al conjunto de los elementos probatorios aportados, sin que se advierta desnaturalización de los mismos.[3]

19) Ha sido juzgado que la desnaturalización supone que los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado el verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.[4]

[3] SCJ-PS-22-2007, 29 de junio de 2022, B. J. 1339.
[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 120, 14 de diciembre de 2021, B. J. 1333; SCJ-PS-23-1408, 28 de julio de 2023, B. J. 1352.

SCJ-PS-25-1248
Exp. núm. 454-2022-ECIV-00200 (2024-R0386241)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

20) De las motivaciones de la decisión impugnada, se deriva que las partes hoy instanciadas mantuvieron una relación consensual o unión de hecho por más de 20 años, de manera ininterrumpida y conocimiento público, conforme la alzada validó en el acto de notoriedad núm. 511, folios 959 y 960, instrumentado en fecha 25 de febrero de 2022 por el Lcdo. [redacted], notario público del municipio de Nagua; aspecto también reconocido abiertamente por ambas partes en su comparecencia personal ante la corte. En ese sentido, la recurrente [redacted] declaró que tenía 27 años de convivencia con el recurrido [redacted], destacando que "*desde los 12 años estábamos juntos*".

21) Por otro lado, según se advierte de la decisión recurrida, las partes fomentaron en conjunto una casa ubicada en el sector El Helechal, Distrito Municipal El Pozo del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, según se consigna en el citado acto de notoriedad; situación corroborada por la propia recurrente en su comparecencia personal, declarando lo siguiente: "*El solar lo compramos entre los dos, él no había nada solo... La casa está en el helechal, no sé en cuanto está valorada...Entre los dos pagamos el solar, pagamos 5,000 pesos, se pagó entre los dos... Cuando empecé a construir estaba con él (sic)*".

22) De forma específica, la jurisprudencia ha señalado que según el artículo 1356 del Código Civil, la confesión judicial es la declaración que hace en justicia la parte, o su apoderado, con poder especial. La confesión judicial hace fe pública contra aquel que la

SCJ-PS-25-1248
Exp. núm. 454-2022-ECIV-00200 (2024-R0386241)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

ha prestado, por lo que le es oponible en todo estado de causa al provenir de un hecho que ha sido reconocido públicamente por la parte ante la autoridad judicial competente. En ese orden de ideas, se debe precisar que el reconocimiento de un hecho o acontecimiento que una parte hace en curso de una instancia, como la señalada anteriormente, constituye una confesión judicial y, por tanto, un medio de prueba con toda la fuerza vinculante que le otorgan los artículos 1350 y 1356 del Código Civil.[5]

23) Por lo anterior, se infiere que la unión singular y estable de hecho sostenida entre las partes no era un aspecto controvertido en el presente caso, al igual que tampoco era controvertido el hecho de que procrearon 4 hijos fruto de su relación y fomentaron la adquisición de un inmueble, donde se construyó una casa. Por consiguiente, se advierte que la alzada valoró con el debido rigor procesal los documentos aportados al debate, derivando la existencia de la referida unión de hecho y el bien común adquirido por las partes instanciadas, por lo que los alegatos de la recurrente que sostienen la inexistencia de la relación consensual carecen de fundamento. Cabe destacar, como bien sostuvo la alzada, el hecho de que se trate de un inmueble o terreno perteneciente al Estado, o que se encuentra sin registro alguno, no implica que no pueda ser objeto de acciones como la que se suscita en el presente caso.

24) En efecto, es el propio legislador dominicano quien ha previsto que cualquier persona

[5] SCJ-PS-22-3519, 18 de noviembre de 2022, B. J. 1344.

SCJ-PS-25-1248
Exp. núm. 454-2022-ECIV-00200 (2024-R0386241)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

puede ser catalogada como titular de un bien inmueble, a pesar de que su derecho no haya sido debidamente registrado, en virtud de la figura de la posesión instituida en los artículos 2228 y 2229 del Código Civil, los cuales prevén que es la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre, caracterizada por ser continúa y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario.[6]

25) En otro orden, con respecto al argumento de que el acto de notoriedad descrito adolece de falsedad, debido a que las personas que participan en él no entienden su finalidad, la corte *a qua* estableció que la recurrente no aportó elementos probatorios que demostraran la existencia de alguna acción en la que se procurase la nulidad de dicho acto; por lo tanto, la alzada ponderó acertadamente su contenido conjuntamente con las demás pruebas aportadas al expediente, en ejercicio de su facultad soberana de apreciación.

26) En esas atenciones, se verifica que la jurisdicción *a qua* no se apartó de un juicio de legalidad de la decisión, dado que aplicó en buen derecho las reglas que consagran el régimen de la prueba y otorgó a los documentos aportados su verdadero sentido y alcance, estableciendo de estos los hechos, sin incurrir en desnaturalización, por lo que procede desestimar el aspecto examinado y, con ello, se rechaza el recurso de casación

[6] SCJ-PS-22-3245, 18 de noviembre de 2022, B. J. 1344.

SCJ-PS-25-1248
Exp. núm. 454-2022-ECIV-00200 (2024-R0386241)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

que nos ocupa.

27) De conformidad con el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuirse sobre estas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 1315, 1350, 1356, 2228 y 2229 del Código Civil; y los artículos 4, 6, 8, 12, 16, 19, 21, 26, 29, 30, 35, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida [redacted], en ocasión al recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00067, dictada en fecha 15 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

SCJ-PS-25-1248
Exp. núm. 454-2022-ECIV-00200 (2024-R0386241)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia antes indicada, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*